

# ***Ley para Adoptar la “Flor de Maga como la Flor Símbolo del Pueblo de Puerto Rico” y Declarar el “Día de Nuestra Flor Símbolo La Maga”***

Ley Núm. 87 de 1 de agosto de 2019

Para adoptar la Flor de Maga como la flor símbolo del pueblo de Puerto Rico.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Maga cuyo nombre científico es el *Thespesia Grandiflora (Malva Ceae)*, se caracteriza porque su flor florece y fructifica durante todo el año. Ha sido ampliamente considerada nuestra flor nacional pero nunca se le ha dado fundamento jurídico legislativo.

El pueblo de Puerto Rico reclama poder darle a esta flor un reconocimiento oficial localmente y ante el mundo. Ello permitirá rendirle protección y reconocimiento como parte de nuestra identidad como pueblo.

La flor de Maga, desde hace mucho tiempo ha sido considerada nuestra flor nacional en sinnúmero de publicaciones se refieren a ella de esta manera, mas sin embargo a la fecha no existe ninguna ley que lo declare de manera oficial.

La Maga es un árbol siempre verde mediano, de hasta 50 pies de altura, con tronco de 1.5 o más pies de diámetro. Se caracteriza por su corteza pardo-grisácea muy agrietada; sus hojas grandes, lisas, en forma de corazón; sus flores solitarias tipo hibisco, rojas y de hasta 6.5 pulgadas de diámetro; y sus frutas verdes ovaladas que contienen hasta 12 semillas. Los murciélagos consumen la pulpa de la fruta y dispersan las semillas.

Con esta medida Puerto Rico se apresta a insertarse en la corriente de pueblos que hoy se enorgullecen en promocionar su flora como parte de su oferta cultural y turística ante el resto del mundo. Se pone de relieve que tenemos como norte la preservación de nuestra identidad, de nuestra cultura y el fomento de la industria turística que es importante en el desarrollo económico de nuestra isla.

Aun cuando por décadas esta flor ha sido considerada como la flor símbolo del pueblo de Puerto Rico, el Estado no ha cumplido con su obligación de promoverla como es debido. Mediante la aprobación de esta Ley, se persigue que el Estado promueva, proteja y eduque sobre esta flor que ha sido parte de la construcción cultural de nuestra identidad como pueblo por varias generaciones.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [1 L.P.R.A. § 40c Inciso (a)]

Se adopta la Flor de Maga como la flor símbolo del pueblo de Puerto Rico.

**Artículo 2.** — [1 L.P.R.A. § 40c Inciso (b)]

Se ordena al Departamento de Estado a promulgar a través de su Marco Curricular de Estudios Sociales el uso de este símbolo del pueblo de Puerto Rico.

**Artículo 3.** — [1 L.P.R.A. § 40c Inciso (c)]

Queda prohibida la utilización de este símbolo como emblema o insignia de partido político o candidato alguno en la papeleta electoral.

**Artículo 4.** — [1 L.P.R.A. § 40c Inciso (d)]

Se declara el primer lunes de octubre de cada año “El día de nuestra flor símbolo, La Maga”, para conmemorar ese día, se realizarán actividades en el Jardín Botánico y en el parque Doña Inés María Mendoza, adyacente a la Fundación Luis Muñoz Marín para exhibir y ofrecer conferencias sobre la Flor de Maga.

**Artículo 5.** — [1 L.P.R.A. § 40c Inciso (e)]

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Educación deberán dictar las medidas técnicas, administrativas y legales tendientes a la protección, promoción, preservación y salvaguarda de la flor símbolo de Puerto Rico, la Flor de Maga.

El Departamento de Educación deberá desarrollar campañas de concientización para el fomento de la cultura cívica para conservar, respetar y enaltecer este símbolo patrio, la Flor de Maga.

**Artículo 6.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Ley para Adoptar la “Flor de Maga como la Flor Símbolo del Pueblo de Puerto Rico”  
y Declarar el “Día de Nuestra Flor Símbolo La Maga” [Ley 87-2019]

---

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp), 787-725-9420 Ext. 2139). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—DIAS DE CONCIENCIACIÓN \(SÍMBOLOS OFICIALES\)](#).